



FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS
Magistrado ponente

CP134-2026

Radicación 70578

Aprobado según acta n°. 134

Sala Casación Penal @ 2026

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintiséis (2026).

I. ASUNTO

1. La Sala rinde el concepto que en derecho corresponda en relación con la solicitud de extradición del ciudadano venezolano, chileno y colombiano LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, requerido por el Gobierno de la República de Chile por los delitos de «*asociación ilícita y dos secuestros consumados*», de conformidad con la Nota Verbal No. 243/2024, del 11 de septiembre de 2024.

II. ANTECEDENTES

Cuestión previa.

2. Con fundamento en la Circular Roja No. A-5145/5-2024 del 10 de mayo de 2024, emitida por el Gobierno de la República de Chile, LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ fue detenido el 1 de julio de 2024 en esta ciudad, por servidores adscritos a la Dirección de Investigación Criminal e INTERPOL.

2.1. Mediante Nota Verbal 139/2024 del 2 de julio de 2024, la Embajada de la República de Chile solicitó al Gobierno de Colombia la detención provisional con fines de extradición de LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, requerido para comparecer a juicio por delitos relacionados con *«asociación criminal y tráfico ilícito de drogas»*, de conformidad con la causa radicada No. ROL-ICA-RPP N°571-2024/RIT 1676-2022, dictada el 7 de mayo de 2024 por el Juzgado de Letras y Garantía de Pozo Almonte.

Mediante resolución del 4 de julio de 2024, La Fiscalía General de la Nación libró orden de detención con fines de extradición en contra de LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ identificado con la cédula de ciudadanía V12.608.853 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, documento de identidad No. 27.032.844-K, expedido en la

República de Chile y cédula de ciudadanía No. 1.048.466.982, expedida en la República de Colombia.

2.2. En virtud de tal pedimento, esta Corporación adelantó la extradición identificada con el radicado No. 11001020400020240154300 e Interno No. 66852.

Al interior de aquella actuación, el 27 de septiembre de 2024, por la Secretaría de la Sala, se allegó comunicación del Ministerio de Justicia y del Derecho MJD-OFI24- 0042247- GEX-10100 del 26 de septiembre de 2024, con el cual envió la **Nota Verbal No. 243/2024, del 11 de septiembre de 2024**, remitida por la Embajada de Chile, en la que presentó nueva solicitud de extradición respecto del aludido ciudadano (la actual), con base en lo requerido por la Corte de Apelaciones de La Serena por los delitos de **«asociación ilícita y dos secuestros consumados»**, al interior del proceso ROL I.C. 1241-2024 (Penal), RUC No. 2310109250-5, RIT No. 1200-2023 que adelanta el Juzgado de letras y de Garantía de Los Vilos.

Valga mencionar que dicho documento es ajeno al trámite de extradición que adelantaba esta Corporación en aquél radicado, pues se trata de una actuación totalmente distinta.

2.3. Cumplido el trámite judicial respecto de la Nota Verbal 139/2024 del 2 de julio de 2024 (radicado No. 11001020400020240154300 e Interno No. 66852), esta

Corporación, el 30 de julio de 2025, emitió concepto favorable CP171-2025, respecto de los punibles de, «*asociación criminal y tráfico ilícito de drogas*», a la extradición del citado ciudadano y dispuso devolver dicho expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo de su competencia.

2.4. No obstante, por un error administrativo, la **Nota Verbal No. 243/2024, del 11 de septiembre de 2024** (petición de extradición totalmente diferente a la tramitada en el radicado No. 11001020400020240154300 e Interno No. 66852), no tuvo trámite ni pronunciamiento alguno.

Con el objeto de enmendar tal irregularidad, mediante auto del 19 de septiembre de 2025, esta Corporación ordenó el desglose de la comunicación del Ministerio de Justicia y del Derecho MJD-OFI24- 0042247-GEX-10100 del 26 de septiembre de 2024, contentiva del aludido documento diplomático, «*con la finalidad de que se le imprima, en una actuación separada, el trámite legal pertinente*».

2.5. Efectuado lo propio por la Secretaría de esta Sala especializada, se realizó el reparto de dicha nota verbal junto con la documentación formal que acompaña al pedido de extradición, y se le asignó el radicado No. 11001020400020250244800 e interno 70578 (actual).

Del pedido de extradición según la Nota Verbal No. 243/2024, del 11 de septiembre de 2024 y la actuación relevante.

3. En cuanto interesa al actual trámite, al verificar el contenido de la Nota Verbal No. 243/2024, del 11 de septiembre de 2024 dictada por la Embajada de la República de Chile, se observa que AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, fue requerido formalmente en extradición, como imputado por los delitos de *«asociación ilícita y dos secuestros en grado consumados»*.

Como fundamento de dicha solicitud, el aludido canal diplomático adjuntó el oficio No. 512-2024 (UCS) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, con ROL I.C. 1241-2024 (Penal), RUC No. 2310109250-5, RIT No. 1200-2023 del Juzgado de letras y de Garantía de Los Vilos.

4. A través de auto del 26 de septiembre de 2025, se informó al implicado su derecho a nombrar un abogado que lo representara en el trámite, y satisfecho lo anterior, se surtiera el traslado previsto en el artículo 500 de la Ley 906 de 2004.

4.1. Con auto AP8335-2025 de 19 de noviembre de 2025, la Sala de Casación Penal resolvió las solicitudes probatorias presentadas por el Ministerio Público y la

defensa -a quien le fueron negadas sus postulaciones por impertinentes-.

4.2. Contra la anterior determinación, el defensor presentó recurso de reposición. Mediante providencia AP571-2026 de 4 de febrero de 2026, la Sala mantuvo la decisión impugnada.

4.3. En cuanto interesa, en la aludida providencia - AP8335-2025- se requirió a la Fiscalía General de la Nación y a la Dirección de Investigación Criminal e Interpol de la Policía Nacional que informaran sobre la existencia de procesos penales seguidos contra LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, y precisara el estado actual de los mismos.

4.5. Como consecuencia del decreto probatorio, las autoridades requeridas se pronunciaron en los siguientes términos:

i) La Policía Nacional, a través de la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Área Administración Información Criminal, con oficio Nro. 20250568357/ DIJIN-ARAIC-GRUCI, informó que contra el requerido no aparecen registros.

ii) Por su parte, la Dirección de Atención al Usuario, Intervención Temprana y Asignaciones, a través de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, informó que, consultados los

sistemas misionales SPOA y SIJUF, LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ no figura registrado como indiciado o procesado al interior de procedimiento o indagación penal alguna adelantada en nuestro país.

4.6. El 10 de marzo de 2026, se ordenó correr el traslado previsto en el inciso 3º del artículo 500 de la Ley 906 de 2004 (*Código de Procedimiento Penal*), para que las partes presentaran los alegatos de conclusión.

Los alegatos de conclusión.

4.6.1. El **Procurador Delegado de Intervención Primero para la Casación Penal** pidió a la Sala conceptuar de manera favorable al requerimiento de extradición LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, puesto que, en su criterio, concurren los presupuestos consagrados para el efecto en la Tratado de Extradición suscrito en Bogotá, D.C., el 16 de noviembre de 1914, esto es, la validez formal de la documentación aportada por el país reclamante, la demostración de la identidad de la persona solicitada, el principio de la doble incriminación y la equivalencia de la providencia proferida en el extranjero.

Por ende, solicitó a la Corporación fijar los condicionamientos necesarios para velar por las garantías constitucionales del ciudadano cuya extradición se invoca.

4.6.2. De otro lado, la **defensa** rindió sus alegatos de cierre en los siguientes términos:

i) Rememoró que el requerimiento actual emana de la jurisdicción de La Serena (Chile), por los delitos de «*secuestro extorsivo y asociación ilícita*». Por ello advirtió como imperativo desglosar la autonomía de este expediente (Rad. 20250244800) frente al radicado anterior (NI 66852).

Y, si bien *«el sujeto es el mismo, la plataforma fáctica de este radicado exige una valoración probatoria independiente, pues los hechos descritos por el Estado Requirente podrían presentar colisiones temporales o sustanciales con los ya evaluados en el proceso de Pozo Almonte»*.

ii) En atención a que uno de los delitos *-asociación ilícita-* por los que el implicado es requerido en extradición guarda identidad con el tipo penal de concierto para delinquir y dado que esta Corporación en anterior trámite conceptuó favorablemente al pedido de extradición elevado por el Gobierno de la República de Chile respecto de dicho punible, advirtió que debe verificarse si existe *«una doble persecución por el mismo acuerdo de voluntades, lo cual es proscrito por el Bloque de Constitucionalidad»*.

iii) Sostiene que existe una incompatibilidad estructural entre el delito de *asociación ilícita* del ordenamiento jurídico chileno y el de *concierto para delinquir* en Colombia, debido a que, el primero sanciona la mera existencia de una organización, lo que podría configurar un tipo penal abierto o ambiguo, inadmisibles según la jurisprudencia de la Corte.

iv) En virtud de los principios de especialidad y *non bis in idem*, argumenta que el requerido ya fue objeto de un proceso de extradición previo por hechos relacionados con la misma organización criminal. Por ello, la Sala debe determinar si existe una unidad de designio criminal, ya que fragmentar la conducta implicaría una múltiple persecución prohibida por el ordenamiento jurídico.

v) Frente al cargo de *secuestro*, expuso que no hay claridad en la descripción fáctica de la nota verbal acerca del rol específico del requerido, lo cual, en su opinión, impide un juicio de equivalencia válido en relación con los delitos de *secuestro simple* y *extorsivo* (arts. 168 y 169 de la Ley 599 de 2000).

vi) En cuanto a la validez formal de la documentación, solicitó se verifique:

a) «*si el dossier enviado por la Embajada de Chile para este expediente específico cumple con la cadena de legalización de documentos extranjeros. La simple*

remisión de copias del proceso anterior no es válida para sustentar este nuevo radicado».

b) Si el concepto de *«auto de prisión»* o *«resolución de acusación»* en el sistema procesal penal chileno posee la *«vocación de ejecutoria»* que exige el artículo 495 de la Ley 906 de 2004.

vii) Comoquiera que LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ es requerido simultáneamente por dos Estados (Chile y Venezuela) por delitos de diversa índole (terrorismo, narcotráfico, secuestro), la Corte debe realizar un estudio ponderado sobre la prioridad de los tratados.

viii) Dejar en claro, que *«la entrega de mi representado bajo este radicado (Secuestro) debe quedar supeditada a que Chile garantice que no habrá una "re extradición" o un juzgamiento por delitos no contemplados en la solicitud original, conforme al Principio de Especialidad (sic)».*

ix) Por último, planteó una *«duda razonable sobre la cosa juzgada penal internacional»*. Expuso que el Estado requirente fragmentó una misma conducta delictiva en distintos procesos. Bajo la teoría del delito continuado, los hechos investigados en diferentes radicados formarían parte de una misma estructura criminal, lo que configuraría una estrategia de persecución múltiple. Por ende, solicitó verificar que los hechos sean

independientes, para evitar la vulneración del debido proceso y la seguridad jurídica del requerido.

III. CONSIDERACIONES

5. La Corte ha indicado pacíficamente que el concepto que debe dictar al interior del trámite de extradición se contrae a verificar los requisitos contenidos en la Constitución Política, lo previsto en los artículos 493 y 502 del Código de Procedimiento Penal y los establecidos en los tratados públicos para su procedencia.

En este sentido, cabe precisar que, en el caso particular, de conformidad con lo manifestado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, se advierte que son aplicables los presupuestos establecidos en el Tratado de Extradición vigente, suscrito entre las Repúblicas de Chile y Colombia el 16 de noviembre de 1914, incorporado en nuestra legislación con la Ley 8ª de 1928.

6. Teniendo en cuenta lo anterior, de conformidad con el artículo I del referido Tratado de Extradición binacional de 16 de noviembre de 1914, existe un compromiso de los Estados contratantes *«en entregarse recíprocamente los individuos que, acusados o condenados en uno de los dos países como autores o cómplices de alguno o algunos de los delitos enumerados en el Artículo 2º, cometidos, intentados o cuya ejecución se hubiere frustrado dentro de los límites jurisdiccionales*

de una de las Partes Contratantes, se hubieren refugiado en el territorio de la otra».

6.1. Por su parte, el artículo II del citado Tratado prevé el catálogo de delitos por los que se concederá la extradición, entre los cuales, incluye, en cuanto interesa: *asociación de malhechores y sustracción o secuestro de personas.*

De igual manera, el aludido precepto consagra que *la extradición se acordará por los delitos arriba enumerados cuando los hechos denunciados fueren punibles con pena corporal no menos de un año de prisión o reclusión».*

6.3. El artículo III establece que no podrá concederse la extradición *«por delitos políticos calificados como tal por la legislación del país requerido o por hechos que tengan ese carácter».* Sin embargo, dispone que *sí se podrá proceder «aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común».*

6.4. Finalmente, el canon V del Tratado en mención indica, además, que no será aplicable la extradición:

«Las demandas de extradición serán presentadas por medio de los agentes diplomáticos respectivos y, a falta de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno e irán acompañadas de los siguientes documentos:

1. *Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.*
2. *Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria.*
3. *Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y el auto de prisión.*

Estos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquél constituye, según su legislación, un caso previsto en este Tratado».

6.5. En este orden, la Corte Suprema de Justicia debe corroborar: **(i)** la validez formal de la documentación presentada como soporte de la petición; **(ii)** la plena identidad del requerido; **(iii)** la presencia del auto de prisión; **(iv)** los delitos por los cuales se requiere en extradición se encuentren contenidos en el tratado suscrito; **(v)** el requerimiento no sea por la presunta comisión de aquellos punibles que han sido considerados como políticos en el ordenamiento jurídico interno; **(vi)** la observancia de la condición de doble incriminación; **(vii)** no se presente ninguna de las circunstancias por las cuales, a la luz del Tratado aplicable, se impida la extradición.

6.6. También, es necesario verificar que en Colombia no se haya ejercido jurisdicción respecto del mismo hecho que fundamenta la petición de entrega, que los delitos por los que el solicitado es requerido en el extranjero no sean de naturaleza política y, si es del caso, determinar si el

reclamado es beneficiario de la *garantía de no extradición* establecida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017, con ocasión de la suscripción de los Acuerdos de Paz celebrados en el año 2016 con las extintas FARC-EP.

6.7. Dicho esto, la Corte procederá a constatar lo antes enunciado con el propósito de emitir concepto sobre la solicitud de extradición presentada por la República de Chile, en relación con LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ.

i) Verificación de presupuestos Constitucionales

7. Como LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía V12.608.853 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, documento de identidad No. 27.032.844-K, expedido en la República de Chile y cédula de ciudadanía No. 1.048.466.982, expedida en la República de Colombia, no es colombiano de nacimiento¹, innecesario resulta revisar si el hecho por el que se le requiere ocurrió en el exterior, o si se desarrolló con posterioridad a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 1997, de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución².

¹ Manifestó LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ en acta de derechos del capturado - FPJ- 6, de 4 de julio de 2024, como lugar y fecha de nacimiento «Maracay - Venezuela» 15 de abril de 1977, Cfr. Folio 25 expediente digital extradición 0003Expediente_digitalizado.pdf

² “Además, la extradición de los **colombianos por nacimiento** se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana” (negritas fuera del texto original).

7.1. Sobre la exigencia relativa a que los delitos que sirvan de fundamento a la petición de extradición no tengan el carácter de políticos³, la Sala encuentra que los comportamientos atribuidos por la autoridad chilena a LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, en Colombia tienen connotación de atentar contra la *seguridad pública* y la *libertad individual* (cómo más adelante se explicará).

Ninguno de estos bienes jurídicamente protegidos tiene que ver con el *orden constitucional o legal*, por lo que es dable concluir que el solicitado no es requerido por la comisión de delitos políticos.

7.2. En relación con el respeto del principio de cosa juzgada y el *non bis in idem*, no se aprecia afectación alguna, por cuanto:

(i) En su informe de respuesta, la Policía Nacional indicó que, aparte de la orden de captura emitida con motivo del presente proceso de extradición, en contra de LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ no aparecen registradas órdenes judiciales diferentes.

(ii) Por su parte, la Dirección de Atención al Usuario de la Fiscalía General de la Nación informó, por intermedio de la Dirección de Asuntos Internacionales de esa misma

³ Inciso 3º del artículo 35 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 01 de 1997: “La extradición no procederá por delitos políticos.”.

entidad que, tras consultar los sistemas SPOA y SIJUF, no se registran procesos penales en curso contra LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ en nuestro país.

7.3. Sobre este punto, la defensa presentó su inconformidad frente al delito de «*asociación ilícita*», del cual resaltó que el Gobierno de la República de Chile, al interior de otro trámite de idéntica naturaleza (radicado No. 11001020400020240154300 e Interno No. 66852), solicitó la extradición de LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ aparentemente por los mismos hechos, lo cual, en su criterio implica la posible vulneración de la aludida garantía constitucional.

Al respecto, importa destacar que la Corte ha venido sosteniendo que la inobservancia del principio de *non bis in idem* se puede erigir en causal de improcedencia de la extradición, sólo si para el momento en que se emite el concepto existe cosa juzgada (CSJ CP013-2024), es decir, si media sentencia en firme o providencia ejecutoriada por medio del cual el Estado colombiano haya ejercido su jurisdicción sobre mismos los hechos por los cuales se requiere a la persona (CSJ CP240-2024).

7.4. En el caso particular, es menester mencionar que, en el escenario del concepto dentro del marco de este instrumento de cooperación internacional, la Corporación no realiza valoraciones como las que pretende la defensa del ciudadano chileno-colombo-

venezolano para que sean verificadas o impulsadas en esta sede judicial. Especialmente, cuando de los hechos por las cuales es requerido LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, tuvieron ocurrencia en territorio chileno. No obstante, todos esos aspectos son susceptibles de postularse ante las autoridades judiciales que lo requieren, con arreglo a la normativa procesal aplicable en ese país.

7.5. Por otra parte, en relación con la inconformidad de la defensa frente a las múltiples solicitudes en trámite contra el mismo ciudadano en Chile y Venezuela, resáltese que ello es un asunto que trasciende la competencia de la Sala, pues el análisis de prevalencia al Gobierno Nacional (CSJ CP171-2025)., y en todo caso es un aspecto que no hace parte de los presupuestos necesarios para proferir concepto.

Por ende, no será objeto de análisis en la emisión del presente concepto. En esa medida, el debate sobre la posible afectación de la garantía del *non bis in ídem* en el país requirente, se debe promover ante las autoridades extranjeras competentes y no en este trámite predominantemente administrativo.

7.6. Ante ese panorama, la Corte encuentra que, en efecto, no es posible concluir que con esta extradición se

vaya a afectar el principio constitucional del *non bis in ídem*.

7.7. Por último, en el trámite no obra información, reporte ni evidencia alguna que dé cuenta que al reclamado lo cobija la *garantía de no extradición* establecida en el artículo transitorio 19 del Acto Legislativo 01 de 2017⁴.

ii) Examen de las condiciones convencionales y legales

a) De la validez formal de la documentación

8. El artículo XI del Convenio de extradición binacional del 16 de noviembre de 1914 indica que «*[l]as demandas de extradición serán presentadas por medio de los agentes diplomáticos respectivos y, a falta de éstos, directamente de Gobierno a Gobierno*».

Igualmente, dicha norma establece que la petición de extradición deberá acompañarse de los siguientes documentos:

«1. Todos los datos y antecedentes necesarios para comprobar la identidad del individuo reclamado.

⁴ «ARTÍCULO TRANSITORIO 19. Sobre la extradición. No se podrán conceder la extradición ni tomar medidas de aseguramiento con fines de extradición respecto de hechos o conductas objeto de este Sistema y en particular de la Jurisdicción Especial para la Paz, ocasionados u ocurridos durante el conflicto armado interno o con ocasión de este hasta la finalización del mismo, trátense de delitos amnistiables o de delitos no amnistiables, y en especial por ningún delito político, de rebelión o conexo con los anteriores, ya hubieran sido cometidos dentro o fuera de Colombia».

2. Respecto de los sentenciados, copia legalizada de la sentencia condenatoria.

3. Respecto de los presuntos delincuentes, copia legalizada de la ley penal aplicable a la infracción que motiva la demanda y el auto de prisión».

8.1. De acuerdo con el Tratado, “[e]stos documentos deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquél constituye, según su legislación, un caso previsto en este Tratado”.

8.2. Pues bien, al respecto, la Corte aprecia que, para soportar su petición, el Gobierno de la República de Chile presentó la Nota Verbal No. 243/2024 de 11 de septiembre de 2024, a través de la cual solicitó formalmente la extradición urgente del ciudadano venezolano, chileno y colombiano LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ.

A través de la aludida comunicación diplomática, el país requirente adjuntó los siguientes documentos:

i) Oficio número 512-2024 (UCS) de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, con ROL I.C. 1241-2024 (Penal), RUC N° 2310109250-5, RIT N° 1200-2023 del Juzgado de letras y de Garantía de los Vilos, dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, en el cual solicitó realizar las gestiones que correspondan para

requerir en extradición a LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ. Para tales fines, sostuvo adjuntar:

«9.1 Extracto de filiación y antecedentes.

9.2 Acta de formalización de la investigación de la causa RIT 1200-2023.

9.3 Copia de la sentencia dictada por esta Corte.

9.4 Disco compacto con copia de los registros de audios de primera instancia y segunda, como los e-books de cada una de las instancias.

9.5 Copia de la solicitud del Ministerio Público presentada en primera instancia solicitando la extradición activa del imputado.

9.6 Resolución de fecha tres de julio de 2024 en causa Rit 1200-2023 del Juzgado de Garantía de Los Vilos, que regulariza la orden de detención verbal de fecha 10 de noviembre de 2023.

9.7 Certificado con la versión actualizada de los artículos 93 al 105, 141 y 2 93 del Código Penal, los cuáles además se encuentran insertos en el presente oficio».

ii) Acta de Resolución dictada en diligencia de individualización de Audiencia de formalización, discusión extradición y revisión prisión preventiva de fecha 17 de julio de 2024 realizada por el Juez de Letras y Garantías de los Vilos se fijó:

«El Ministerio Público da cuenta al tribunal con antecedentes, que la persona del imputado LARRY AMAURY ALVAREZ NUÑEZ, cédula nacional para

extranjeros Nro. 0027032844-K se encuentra en prisión preventiva, recluido en recinto policial de "Estación Los Mártires", ubicada en Avenida Carrera Nro. 24 Bogotá, Colombia.

El tribunal atendido lo expuesto por el Ministerio Público y sin que exista oposición por la defensa, autoriza se efectúe el trámite de formalización de la investigación en ausencia del imputado.

El Ministerio Público procede a formalizar investigación: (...)

A partir de los hechos antes descritos, se ha logrado establecer la pertenencia de los imputados formalizados a un grupo delictual, denominado "tren de Aragua"; quienes han atentado contra el orden social, contra las personas y la propiedad, logrando su objetivo en forma organizada y con plena distribución en el tiempo.

Delitos de robo con intimidación asociación ilícita y 1 secuestro de los artículos 436, 293 y 141 inciso tercero del Código Penal respectivamente, en grado de consumados.

El Ministerio Público da cuenta de los antecedentes para efecto de decretar la medida cautelar de prisión preventiva al imputado y solicitud de extradición activa.

Extradición activa: (sic)

Tribunal resuelve: Voy a proceder ambas solicitudes en una única resolución; (...)

se va a declarar expresamente que se encuentra acreditado que el imputado, formalizado en ausencia el día de hoy, se encuentra fuera del país, también se ha acreditado el lugar específico donde éste permanece detenido en Bogotá, Colombia, se declara expresamente que para estos efectos se tuvo presente la concurrencia de los presupuestos, objetivos que establece el artículo 431 en lo que dice relación con la pena asignada al

delito, con la procedencia de los requisitos dispuestos en el artículo 140 del Código Procesal Penal y por tanto, se van a elevar los antecedentes a la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, para que se pueda pronunciar respecto de la solicitud de extradición activa que se ha formulado en esta audiencia se declara a sí mismo, por todo lo haya señalado, la procedencia de poder solicitar la medida cautelar de prisión preventiva respecto del imputado ante la unidad, la entidad respectiva, haciendo presente que la magistratura ya ha resuelto que se cumple, a cabalidad las condiciones que la harían procedente para decretarla en nuestro país y en mérito de lo anterior, entonces se van a remitir los antecedentes, en la forma ya señalada.

Fiscal: Solamente sería indicar que yo, cuando formalice, lo hice por un delito de asociación ilícita y dos secuestros».

iii) Decisión proferida dentro del Rol Nro.1241-2024 (Rit I-1200-2024 del Juzgado de Letras y garantías de los Vilos, el 30 de julio de 2024, por la sala segunda de la Corte de Apelaciones de La Serena, República de Chile, de fecha 25 de abril de 2024 donde se solicita la captura del requerido así:

«PRIMERO: Que, en audiencia celebrada con fecha 17 de julio de 2024 en causa RIT 1200-2023, RUC 23101049250-5, seguida ante el Juzgado de Garantía de Los Vilos, la Fiscalía Local de Los Vilos procedió a formalizar en ausencia a Larry Amaury Álvarez Núñez, cédula nacional de identidad N°27.032.844-K, imputándole la comisión de los delitos de asociación ilícita y dos secuestros de los artículos 293 y 141 inciso tercero del Código Penal respectivamente, en grado de consumados. (...)

SEXTO: Que, en cuanto al primero de los aspectos, tal como se señaló en los motivos precedentes, en

audiencia del 17 de julio de 2024, celebrada ante el Juzgado de Garantía de Los Vilos, se formalizó al imputado LARRY AMAURY ALVAREZ NUÑEZ por el delito de asociación ilícita y dos secuestros de los artículos 293 y 141 inciso tercero del Código Penal, respectivamente, delitos que se encontrarían en grado de desarrollo consumado, atribuyéndole participación en calidad de autor, penalidad que excede el límite mínimo establecido en la ley. (...)

NOVENO: Que, entre la República de Chile y Colombia se encuentra vigente el "Tratado de Extradición entre la República de Chile y la República de Colombia firmado en Bogotá el 16 de noviembre de 1914, y promulgado por Decreto Supremo N°1472 Ministerio de Relaciones Exteriores. (...)

DUODÉCIMO: Que, habiendo sido requerido por el Ministerio Público la detención previa del condenado durante la tramitación de la extradición activa fundado en el artículo 434 del Código Procesal Penal, tomando en consideración que este se encuentra formalizado como autor de dos delitos de secuestro y uno de asociación ilícita, los que conforme la legislación vigente se encuentran sancionados con la pena de presidio mayor en grado medio a máximo cada uno y presidio mayor en cualquiera de sus grados.

De esta forma la norma invocada como fundamento de su petición establece la procedencia de la mencionada solicitud para ante la Corte de Apelaciones, para que esta a su vez solicite al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, que se pida al país en el que se encuentra el imputado que ordene la detención previa de este u adopte alguna otra medida destinada a evitar la fuga de la persona cuya extradición se está solicitando.

DÉCIMO TERCERO: Que, respecto de la solicitud de detención previa se establece como condición para efectuar dicho pronunciamiento que en forma previa el Juez de Garantía hubiere comprobado la concurrencia de los requisitos que admitieran decretar la prisión

preventiva u otra medida cautelar y en tal sentido consta que el 17 Julio del 2024 la magistrado de la ciudad de Los Vilos doña Daniella Pinto Cortés dirigió la audiencia, en que, por un lado se declaró procedente la extradición del aludido imputado por concurrir los requisitos legales establecidos para el efecto, señalando además que se cumplen los supuestos que establece el artículo 140 del Código Procesal Penal para decretar la prisión preventiva del imputado por lo que se hará lugar a la solicitud del señor fiscal en cuanto se requerirá al Ministerio de Relaciones Exteriores que pida a la República de Colombia la detención previa del imputado o la adopción de cualquier otra medida destinada a evitar su fuga».

En consecuencia, resolvió:

«I.- Que, SE ACOGE la solicitud de extradición activa incoada por el Ministerio Público respecto de LARRY AMAURY ALVAREZ NUÑEZ, (de nacionalidad venezolano), quien según información aportada por el Ministerio Público se encuentra en Colombia, recluido en el recinto policial de "Estación Los Mártires", ubicado en Avenida Carrera N°24, Bogotá, Colombia, debiendo oficiarse al Ministerio de Relaciones Exteriores, a fin que practique las gestiones diplomáticas que fueren necesarias para obtener la extradición del imputado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 436 del Código Procesal Penal y ordene la detención previa y luego la medida cautelar de prisión preventiva, sin perjuicio de la adopción de otras medidas que resulten necesarias para evitar la fuga de la persona cuya extradición se dispuso».

iv) Texto de las normas del Código Penal del Estado requirente sobre las infracciones por las que es acusado el solicitado.

v) Certificación de la secretaría de Corte de Apelaciones de la Serena, de que las copias aportadas son fieles con sus originales.

8.3. Según puede verificar la Corte, dentro de los documentos aportados, se encuentran los datos necesarios para individualizar al requerido, así como el auto de prisión y copias de la ley extranjera aplicable al caso. Igualmente, es visible que los hechos que originan la petición están adecuados a conductas delictivas y son suficientemente narrados.

8.4. Además, la Sala observa que el documento mediante el cual la autoridad extranjera solicitó la detención provisional del requerido cuenta con los sellos y constancia de autenticidad de la Corte de Apelaciones de La Serena.

8.5. De ahí que se cumple con la exigencia que en ese sentido impone el convenio bilateral respecto de la legalización de los documentos que apoyan la presente demanda de extradición.

En esas condiciones, la Corte considera satisfecho el requisito relativo a la validez formal de la documentación, la cual se torna apta y suficiente.

b) La plena identidad del requerido

9. Este requisito se contrae a constatar la identidad que debe existir entre la persona solicitada por el Estado requirente y la aprehendida con fines de extradición.

9.1. De acuerdo con los documentos aportados por el Estado requirente y la Nota Verbal No. 243/2024 de 11 de septiembre de 2024, LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ es ciudadano venezolano y está identificado con el documento de identidad venezolano V- 12.608.853, con cédula de identidad chilena para extranjeros N.º 27.032.844-K y con la cédula colombiana N.º 1.048.466.982. En este último documento, al requerido lo identifica como VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ.

9.2. Pues bien, al ser enterado de la orden de captura con fines de extradición, el reclamado hizo uso de sus datos de identificación venezolanos, que aparecen en el acta de notificación de derechos del retenido y la constancia de buen trato. Adicionalmente, en la Notificación Roja de Interpol y en la orden de detención se señalan los números de identificación venezolano y chileno.

Estas circunstancias concurrentes, permiten evidenciar que se está frente a la misma persona, por tanto, ha sido acreditada la plena identidad del solicitado. Además, el solicitado en extradición no ha objetado su identidad como tampoco lo hizo.

En cualquier caso, la identidad fue corroborada mediante el informe de investigador de laboratorio FPJ-13 de 1° de julio de 2024, que concluyó que las huellas del capturado corresponden a las de la persona solicitada en extradición, VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, identificado con la cédula colombiana N.º 1.048.466.982.

9.3. Conforme lo anterior, no hay ninguna duda en cuanto a la plena identidad del requerido y su correspondencia con la persona que está actualmente privada de la libertad por cuenta de esta actuación.

c) Principio de la doble incriminación

10. Para establecer si los hechos que se le atribuyen a quien es reclamado en extradición en el país solicitante se consideran delito en Colombia, debe hacerse una comparación entre esos acontecimientos y la normatividad colombiana para así saber si encuadran en alguna norma interna de carácter penal y, en caso positivo, determinar las penas mínimas que correspondan para concluir si se ajustan a las exigencias del tratado aplicable o de la ley procesal nacional, según sea el caso.

10.1. En el caso de la extradición con la República de Chile, el Tratado exige que el delito objeto de requerimiento se encuentre enlistado en el catálogo previsto en el artículo II y se encuentre sancionado con pena privativa de libertad no menor de un (1) año.

10.2. En tal sentido se observa que conforme la documentación allegada, debidamente legalizada, y en concordancia con la Nota Verbal por medio de la cual se concretó la solicitud de extradición del ciudadano LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, las conductas que motivan la solicitud diplomática son las siguientes:

«Que, el 25 de septiembre del año 2023 en horas de la tarde, Pablo José León Flores, Ender Rojas Montana, José Rafael Ruíz Lías y Donovan Tilleria Torres, utilizando el vehículo marca Jeep, modelo Compass, color gris, que mantenía adosadas las Placa Patente Única KHTT-69, que fueron robadas el 02.09.2023 en la comuna de Providencia, llegaron hasta el sitio de ubicado en la intersección de calle Sir Francis Drake con Calle Central, localidad de Pichidangui, comuna de Los Vilos, (coordenadas -32.1435753,-71.5217143), propiedad de la víctima Johann Rafael SÁNCHEZ GÓMEZ, oportunidad donde los imputados premunidos de armas de fuego, amenazaron e intimidaron a la víctima, su pareja y sus amigos que se encontraban en el lugar, las víctimas Rafael del Carmen Correa Correa y David Mauricio Méndez Bravo, en condiciones que a todos ellos les robaron sus dispositivos celulares. Consecutivamente, en contra de su voluntad obligaron a la víctima SÁNCHEZ GÓMEZ, abordar el vehículo antes mencionado para sacarlo de ese lugar y trasladarlo hasta el ingreso norte de Pichidangui, donde es cambiado a otro vehículo, en el que junto a los imputados mencionados anteriormente es trasladado hasta el primer lugar de cautiverio, el que está ubicado en la localidad de Punitaqui, comuna de Ovalle, región de Coquimbo, coordenadas -30.762970, -71.256405, lugar que corresponde al centro recreacional "Paraíso del Hinojon, lugar donde se logró establecer a otros dos de los sujetos que participaron en el secuestro de SÁNCHEZ GÓMEZ, que corresponde a los imputados Jaimir Usuga Rojas y Luis Enrique Rangel. Donde el primero de estos, llegó con los imputados y fue quien

realizó las coordinaciones para arrendar una cabaña, la que fue destinada como lugar de cautiverio, mientras que el segundo llegó al día siguiente, el 26 de septiembre de 2023, acompañado de una cantidad indeterminada de ciudadanos extranjeros y a quien la víctima observó cumplimiento labores de custodio, ya que era el encargado de resguardar el acceso a la cabaña donde se encontraba en cautiverio. En este lugar la víctima se mantuvo hasta las 05:00 horas del 27 de septiembre de 2023, posteriormente, la víctima SÁNCHEZ GÓMEZ, es trasladado hasta un segundo lugar de cautiverio, ubicado en calle La Ruda, Casa N°58, comuna de Valparaíso, región de Valparaíso, domicilio que es habitado por Alex Guillermo Salinas Palza, quien facilitó dicho lugar para ser utilizado como cautiverio y es quien abrió el portón de acceso vehicular a los imputados, además es el sujeto que amarró los pies y manos a la víctima. Respecto de SALINAS PALZA se logró establecer que este conducía un vehículo tipo colectivo, marca Hyundai, modelo Accent RB GL 1.2, color negro PPU GBZL-70, vehículo utilizado para trasladar a la víctima hasta su lugar de liberación en la comuna de Quillota, lo cual ocurrió el día 08.10.2023, a las 05.30 horas en la comuna de Quillota, previo pago de la suma de \$ 31.000.000, el cual se efectuó el día 07.10.2023 en la vía pública de la región Metropolitana. Cabe hacer presente, que en el transcurso de los días que la víctima se mantuvo en cautiverio, de un total de 13 días, comprendidos entre los días 25.09.2023 al 08.10.2023, se pudo observar y escuchar a través de video llamadas realizadas mediante la aplicación de mensajería instantánea Whatsapp a los sujetos que coordinaban y entregaban instrucciones respecto a su secuestro, entre los que se encuentra un sujeto apodado "Viejo Larry" individualizado como Larry Amauri ALVAREZ NÓÑEZ, quien cumple funciones de líder del grupo delictual denominado "Tren de Aragua" junto a un sujeto apodado "Toro" o "T" individualizado como MIGUEL DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, señalando que ALVAREZ NÚÑEZ, es quien designó a un sujeto apodado "Rata Blanca", para que sea el encargado de extorsionar y acordar todo lo vinculado a los pagos de dinero para su liberación, quien fue

individualizado como Jorge Luis MONTAÑEZ, siendo este último sujeto el mismo que participó en el primer secuestro del cual fue víctima y realizó un pago de \$70.000.000. De igual manera y conforme a la declaración policial voluntaria de la víctima, análisis de redes sociales y el análisis de los registros audiovisuales levantados desde el sitio del suceso, fue posible establecer que Franyoferid José TORRES TORRES, cumplió con un rol de vigilancia a la víctima, visualizando que antes del secuestro, transitó por el frontis del sitio de la víctima el vehículo marca Renault, modelo Clio, color blanco, Placa Patente Única ZH-1039, el que se encuentra asociado a su pareja E IBIS ORNELI Z AZUAJE RAMÍREZ.

De igual forma, a través de la revisión de los videos de las cámaras de seguridad y análisis de los tránsitos vehiculares realizados por pórticos del vehículo Placa Patente Única KHTT-69 y en específico de los automóviles que lo acompañaron en el recorrido efectuado, es decir, la vecindad de pórticos, donde se obtuvo una coincidencia de tránsito con el vehículo marca Mazda, modelo 3 Sport, color blanco, placa patente única LSGL-14, el cual mediante el monitoreo de interceptación telefónica e instalación de micrófonos fue posible establecer que este es utilizado por el imputado JORDAN JOSÉ SALAS RODRÍGUEZ, quien además señaló que mantiene armas de fuego en su vehículo y cumple con una función de apoyo logístico para la organización criminal denominada "Tren de Aragua". A partir de los hechos antes descritos, se ha logrado establecer la pertenencia de los imputados formalizados a un grupo delictual, denominado "tren de Aragua", quienes han atentado contra el orden social, contra las personas y la propiedad, logrando su objetivo en forma organizada y con plena distribución en el tiempo. Los hechos antes descritos, constituyen la segunda oportunidad que el grupo delictual "Tren de Aragua" mantiene ilegítimamente privado de su libertad a la víctima Johann Rafael SÁNCHEZ GÓMEZ con el fin de cobrar rescate para su liberación, ya que el 30 de septiembre de 2022, a las 17: 30 horas, desde su sitio ubicado en Calle Tel,

Sitio A6, Villa San Carlos, Pichidanguí, comuna de Los Vilos, fue intimidado con armas de fuego por al menos dos miembros de esta organización delictual, para luego incorporarse un gran número de ellos en diversos vehículos, siendo secuestrada la víctima Johann Sánchez y su hermano David Sánchez Gómez. Luego fueron trasladados en vehículos hasta algún inmueble no determinado de la comuna de Catapilco, lugar en el que imputado Larry Amauri ÁLVAREZ NÚÑEZ dialogó mediante videollamada con la víctima, requiriéndole el pago de 500 millones de pesos por su liberación y señalándole que el imputado RATA BLANCA, Jorge Luis MONTAÑEZ, estaría a cargo de las negociaciones. En esa oportunidad estuvo retenido bajo violencia y amenazas por aproximadamente 7 días, siendo liberado luego que la familia de la víctima hiciera un pago de aproximadamente 70 millones de pesos».

10.3. A partir de ese marco fáctico, LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ requerido en extradición se le sindicó de la presunta comisión de los delitos de «asociación ilícita y dos secuestros consumados». En Chile, dichos punibles están sancionados como sigue:

Artículo 141 del código penal:

El que sin derecho encerrare o detuviere a otro privándole de su libertad, comete el delito de secuestro y será castigado con la pena de presidio o reclusión menor en su grado máximo.

En la misma pena incurrirá el que proporcionare lugar para la ejecución del delito.

Si se ejecutare para obtener un rescate o imponer exigencias o arrancar decisiones, o si el encierro o detención se prolongare por más de 24 horas, será

castigado con la pena de presidio mayor en su grado mínimo a medio.

Si en cualesquiera de los casos anteriores, el encierro o la detención se prolongare por más de quince días o si de ello resultare un daño grave en la persona o intereses del secuestrado, la pena será presidio mayor en su grado medio a máximo.

El que con motivo u ocasión del secuestro cometiere además homicidio, violación o algunas de las lesiones comprendidas en los artículos 3 95, 3 96 y 3 97 N° 1, en la persona del ofendido, será castigado con presidio perpetuo a presidio perpetuo calificado.

Artículo 293 Código Penal:

Quien sea parte en una asociación criminal será sancionado con presidio menor en su grado máximo.

La pena será presidio mayor en su grado mínimo si la participación consiste en cumplir funciones de jefatura, ejercer mando en ella, financiarla o proveerle recursos o medios, o en haberla fundado.

Se entenderá por asociación criminal toda organización formada por tres o más personas, con acción sostenida en el tiempo, que tenga entre sus fines la perpetración de hechos constitutivos de crímenes.

Si la asociación tiene entre sus fines la perpetración de crímenes y simples delitos se aplicarán las sanciones dispuestas en el inciso primero.

10.4. Precisada la imputación de que es objeto el solicitado, se tiene que los hechos por los cuales es requerido, consisten en su presunta pertenencia a una organización criminal, que, entre otras actividades delictivas, se dedicaba al secuestro, comportamientos que

tienen su equivalente en los artículos 169 y 340 del Código Penal Colombiano, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 169. SECUESTRO EXTORSIVO⁵. *El que arrebate, sustraiga, retenga u oculte a una persona, con el propósito de exigir por su libertad un provecho o cualquier utilidad, o para que se haga u omita algo, o con fines publicitarios o de carácter político, incurrirá en prisión de trescientos veinte (320) a quinientos cuatro (504) meses y multa de dos mil seiscientos sesenta y seis puntos sesenta y seis (2.666.66) a seis mil (6.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

Igual pena se aplicará cuando la conducta se realice temporalmente en medio de transporte con el propósito de obtener provecho económico bajo amenaza.

Artículo 340. Concierto para delinquir⁶. *Cuando varias personas se concierten con el fin de cometer delitos, cada una de ellas será penada, por esa sola conducta, con prisión de cuarenta y ocho (48) a ciento ocho (108) meses».*

«Cuando el concierto sea para cometer delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, tráfico de niñas, niños y adolescentes, trata de personas, del tráfico de migrantes, homicidio, terrorismo, tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, drogas tóxicas o sustancias sicotrópicas, secuestro, secuestro extorsivo, extorsión, enriquecimiento ilícito, lavado de activos o testaferrato y conexos, (...), la pena será de prisión de ocho (8) a dieciocho (18) años.

10.5. Las anteriores normas son las vigentes, corresponden a la fecha de ocurrencia de los hechos que son materia de este trámite. Conforme a ello, se aprecia el cumplimiento de la identidad entre la descripción de las

⁵ Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1200 de 2008

⁶ Artículo modificado por el artículo 5 de la Ley 1908 de 2018

conductas a que se contraen los cargos, con la legislación penal patria, así como el marco punitivo fijado como límite mínimo de la pena de prisión para estos fines *-un año-*, es decir, se actualiza el principio de mínima gravedad conforme al tratado bilateral.

d) Equivalencia de la providencia extranjera que soporta la extradición

11. El numeral 3º del artículo XI del Tratado de Extradición dispone que el país reclamante deberá aportar, cuando se trate de una persona no condenada, original o copia del auto de prisión dictado por la autoridad competente. Igualmente, el inciso siguiente señala que los documentos que soportan la extradición deberán explicar suficientemente el hecho de que se trata, a fin de habilitar al país requerido para apreciar que aquél constituye, según su legislación, un caso previsto en el Tratado aplicable.

11.1. De acuerdo con lo anterior, en el expediente se observa que el Juzgado de Letras y Garantía de Los Vilos (Chile) emitió una orden de detención⁷ en contra de LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ el 17 de julio de 2024, dentro del RIT 1200- 2023, RUC 2301049250-5.

11.2. Igualmente, los documentos que la fundamentan contienen una indicación clara y precisa de

⁷ Documento denominado Individualización de Audiencia de formalización, discusión extradición y revisión prisión preventiva, obrante a folio 26 de archivo pdf indictment.

los hechos que se le imputan al reclamado, las circunstancias de tiempo y lugar en las que ejecutó las conductas punibles, la ubicación jurídica del comportamiento y las disposiciones legales aplicables.

Así las cosas, es claro que el auto de detención dictado por la autoridad judicial de la República de Chile cumple los requisitos formales y sustanciales exigidos en el instrumento internacional.

iii) Otras circunstancias que inhiben la extradición

12. Dentro de las obligaciones convencionales adquiridas por las Repúblicas de Chile y Colombia el 16 de noviembre de 1914, se acordaron las siguientes prohibiciones para conceder la extradición:

«Artículo III. No podrá concederse la extradición por delitos políticos calificados de tales por la legislación del país requerido, o por hechos que tengan ese carácter, pero se concederá, aun cuando el culpable alegue un motivo o fin político, si el hecho por el cual ha sido reclamado constituye principalmente un delito común.

(...)

Artículo V. No será procedente la extradición:

1°. Cuando los delitos, aunque cometidos fuera del país de refugio hubieren sido perseguidos y juzgados definitivamente en él, o hubieren sido objeto de amnistía o indulto en dicho país.

2°. Cuando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción penal se encontrare prescrita.

3°. Cuando el delincuente sea perseguido y juzgado por el mismo hecho en el país requerido».

12.1. Naturaleza de los delitos.

El «*Tratado de Extradición*» proscribe la extradición de personas acusadas de delitos políticos. Como se indicó en precedencia, las conductas punibles objeto del requerimiento no ostentan tal connotación, pues tales comportamientos en Colombia equivalen a delitos que atentan contra la seguridad y libertad personal.

12.2. Prohibición del doble juzgamiento

Una vez más, es preciso indicar que, tras revisar la información que fue aportada por la Fiscalía General de la Nación y la Dirección de Policía Judicial e Interpol de la Policía Nacional, no es posible concluir que LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ esté siendo investigado o haya sido juzgado en Colombia por los mismos hechos que se le atribuyen en el país reclamante. Tampoco está demostrado que haya sido absuelto, indultado o amnistiado por los mismos.

12.3. Análisis de la prescripción de la acción penal.

12.3.1. El Tratado de Extradición establece en el numeral 2 del artículo V que esta no procederá *«[c]uando, según las leyes del país requerido, la pena o la acción penal se encontrare prescrita»*.

12.3.2. De conformidad con el artículo 83 del Código Penal, es evidente que la acción penal no ha prescrito, pues las conductas delictivas mencionadas en los hechos que se le endilgan al implicado en el extranjero ocurrieron en 2023.

13. Respuesta a los alegatos de la defensa del requerido LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ.

13.1. En primer lugar, la defensa planteó una supuesta falta de autonomía del actual trámite frente a la extradición No. 11001020400020240154300 e Interno 66852, con lo cual supone una posible colisión con dicho asunto.

Sobre este punto, valga mencionar que, las presentes diligencias se adelantaron de forma independiente de conformidad con lo advertido en la cuestión preliminar de esta providencia, en todo caso, destáquese que, el interesado expuso de manera genérica una hipótesis sobre la probable identidad de hechos en ambos trámites, frente a lo cual, se insiste, carece de sustento argumentativo al constituir una mera afirmación, y no es una circunstancia que inhiba la extradición.

Si lo que procura el reclamado con dicho argumento es plantear la posible vulneración del *non bis in idem*, recuérdese que ello solo se predica de actuaciones penales que cursen en Colombia por los mismos hechos que motivan el pedido internacional, situación que en el caso particular no acaeció, de ahí que, es un debate que debe zanjarse ante las autoridades foránea.

13.2. Así mismo, frente a la supuesta «*incompatibilidad estructural*» de los delitos de asociación ilícita y secuestro (según la normatividad chilena), contrario a lo sostenido por el interesado, la Corte encontró correspondencia típica en el ordenamiento jurídico colombiano en relación con los punibles de *concierto para delinquir y secuestro extorsivo*. Basta con señalar que el presupuesto de la doble incriminación no exige identidad perfecta, sino correspondencia sustancial, la cual aquí está plenamente acreditada, con lo que se satisfizo la exigencia del tratado.

13.3. Ahora bien, en punto a la supuesta ambigüedad de los tipos penales chileno, se advierte que tal reparo es improcedente en este trámite, en atención que el análisis que en esta sede realiza la Corte sobre dicho aspecto (doble incriminación), se limita a verificar la existencia del delito en ambas legislaciones, que se adecúe fácticamente a las circunstancias endilgadas, así como su punibilidad.

13.4. La defensa también planteó una supuesta falta de claridad del cargo de secuestro, sin embargo, tal reparo no tiene vocación de prosperidad por el propio contenido fáctico del expediente, pues la autoridad chilena expuso de manera detallada, cronológica y circunstanciada el modo de ejecución, la duración del cautiverio de la víctima, la exigencia de dinero, así como el rol del requerido como líder y coordinador de la organización criminal de la cual es señalado de su pertenencia.

Importa rememorar que el trámite de extradición no constituye un escenario propicio para un debate probatorio acerca de los cargos por los que se pide al implicado, sino que su contenido es netamente descriptivo-narrativo, lo que en este caso supera ampliamente dicho estándar.

13.5. En relación con las críticas sobre la validez formal de la documentación, así como de la providencia con *«vocación de ejecutoria»*, valga precisar que ello significó una mención abstracta de la defensa, sin advertir en qué consistió la irregularidad.

En todo caso, tales presupuestos, se itera, fueron satisfechos, en tanto, la documentación fue remitida por vía diplomática misma que contiene certificaciones, el auto de prisión (el cual, como se dijo, por su contenido equivale al escrito de acusación), así como las normas aplicables.

13.6. En punto a existencia de solicitudes de extradición simultaneas de Chile y Venezuela frente al reclamado, tal aspecto es una circunstancia ajena a la competencia de la Corte, pues constituye un debate político-diplomático que corresponde su análisis de prevalencia al Gobierno Nacional (CSJ CP171-2025).

13.7. En síntesis, los reparos de la defensa no logran desvirtuar ninguno de los presupuestos exigidos por la Constitución, la Ley 906 de 2004 y el Tratado de Extradición vigente entre Colombia y Chile.

13.7.1. Por el contrario, en el asunto se encuentra satisfecho: (i) la validez formal de la documentación, (ii) la plena identidad del requerido, (iii) la existencia de providencia equivalente al auto de prisión, (iv) la inclusión de los delitos en el tratado, (v) la ausencia de naturaleza política, (vi) el cumplimiento del principio de doble incriminación y (vii) la inexistencia de cosa juzgada o vulneración del *non bis in idem*.

13.7.2. Por ende, los argumentos defensivos se sustentan en conjeturas y no en acreditaciones jurídicas, por lo que no tienen la entidad suficiente para impedir la emisión de concepto favorable de extradición.

14. En mérito de lo expuesto, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emite **CONCEPTO FAVORABLE** a la solicitud de extradición formulada por el Gobierno de la República de Chile del ciudadano

venezolano, chileno y colombiano LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ Y/O VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía V-12.608.853 expedida en la República Bolivariana de Venezuela, documento de identidad No. 27.032.844-K, expedido en la República de Chile y cédula de ciudadanía No. 1.048.466.982, expedida en la República de Colombia.

Lo anterior, en virtud, del requerimiento efectuado por el Juzgado de Letras y Garantías de los Vilos (Chile) en el proceso penal RIT 1200- 2023, RUC 2301049250-5, por los delitos de «*asociación ilícita y dos secuestros consumados*», de conformidad con la Nota Verbal No. 243/2024, del 11 de septiembre de 2024.

15. Condicionamientos.

15.1. De acuerdo con el artículo 494 de la Ley 906 de 2004, el Gobierno Nacional deberá exigirle al Estado requirente que el solicitado no sea condenado a pena de muerte, ni juzgado por hechos diversos a los que motivaron la solicitud de extradición, ni sometido a desaparición forzada, torturas, tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes, como tampoco a la sanción de destierro, cadena perpetua o confiscación, conforme lo establecen los artículos 11, 12 y 34 de la Constitución Política.

15.2. También le corresponde condicionar la entrega a que se le respeten todas las garantías debidas por su calidad de justiciable, en particular a que su situación de privación de la libertad se desarrolle en condiciones dignas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 9, 10, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

15.3. También, deberá condicionar la extradición a que el tiempo que el solicitado ha permanecido en detención con motivo del presente trámite, se tenga como parte de la pena que pueda llegar a imponérsele en el país requirente.

15.4. En vista de que el solicitado es un ciudadano que también tiene nacionalidad venezolana, el Ejecutivo deberá comunicar de la resolución que acepta o niega la extradición a la representación diplomática de Venezuela en Colombia, para que tenga conocimiento del trámite que ha involucrado a un connacional suyo.

16. Comuníquese esta determinación al requerido LARRY AMAURY ÁLVAREZ NÚÑEZ y/o VÍCTOR MIGUEL MORENO ÁLVAREZ, a su defensa, a la representación del Ministerio Público y a la Fiscal General de la Nación, para lo de su cargo.

Devuélvase el expediente al Ministerio de Justicia y del Derecho para lo de su competencia.

CARLOS ROBERTO SOLÓRZANO GARAVITO

Presidente

MYRIAM ÁVILA ROLDÁN

GERARDO BARBOSA CASTILLO

FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS

GERSON CHAVERRA CASTRO

DIEGO EUGENIO CORREDOR BELTRÁN

JORGE HERNÁN DÍAZ SOTO

HUGO QUINTERO BERNATE

JOSÉ JOAQUÍN URBANO MARTÍNEZ